



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2012 – 00757- 00

Revisado el paginario se observa que la Notaria Segunda del Circuito Notarial de Bogotá guardó silencio frente a los requerimientos realizados mediante oficios 487 del 14 de febrero de 2020 y 2371 del 30 de noviembre de 2020 (fls.160 y 166 c-1), razón por la cual el juzgado conforme al parágrafo del art. 44 del CGP, concordante con el art. 59 de la Ley 270 de 1996, DISPONE:

Primero: OFÍCIESE a la Notaria Segunda del Circuito Notarial de Bogotá, informándole que su conducta omisiva de responder los requerimientos efectuados en los oficios 487 del 14 de febrero de 2020 y 2371 del 30 de noviembre de 2020 (fls.160 y 166 c-1), acarrea una sanción consiste en una multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), en los términos del numeral 3 del art. 44 del CGP., por tanto, se le requiere para que, en un término de 24 horas siguientes, rinda las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

Cumplido lo anterior y vencido el termino otorgado, regresen las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2). -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

9515a2e8f0de1260e4142fa224e1cba5254b69d91c6b0b4c41422905e945bd2f

Documento generado en 03/11/2021 05:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2012 – 00757- 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, mediante el cual se pone en conocimiento el auto No. 1 de fecha 16 de septiembre de 2021, por la cual se **ACEPTA LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por el señor **LUIS CARLOS DÍAZ TOLOSA**, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO respecto del señor **LUIS CARLOS DÍAZ TOLOSA** de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la secretaría del despacho hasta tanto no se resuelva el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por el señor **LUIS CARLOS DÍAZ TOLOSA**.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780a9038941bb8502932042493a51d0f5355aea96329e777716827f33f761ad5

Documento generado en 03/11/2021 06:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003068-2005-01563-00

El informe de conversión de títulos judiciales allegado por el **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, para el presente asunto obre en autos y póngase en conocimiento.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2c3746f08c063eeca718c31f0b6b0ad360ac9b44947671c991e0b5c9f581db

Documento generado en 04/11/2021 08:06:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 1999 – 01884- 00

Previo a reconocerle personería jurídica al abogado Jaiber Laiton Hernández, deberá ajustar el poder en el sentido de realizarle nota de presentación personal (art. 74 del CGP), o acreditar que le fue conferido mediante mensaje de datos (art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb560d3fa83c2de831910119bc608566ba833a53f9e911f4241efb2802ff988

Documento generado en 03/11/2021 06:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2002 – 00039- 00

De cara a la notificación del auto admisorio de la negociación de deudas de Ana Ludy Osma Castellanos (archivo 002), se DISPONE:

Primero: OFICIAR a Susana Carolina Burgos, operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, informándole que dentro del proceso ejecutivo iniciado por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL OIINDE S.A en contra de ANA LUDY OSMA CASTELLANOS, se profirió sentencia el 19 de diciembre de 2003, mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, razón por la cual, se negaron las pretensiones de la demanda y se levantaron las medidas cautelares decretadas (fl 84-88 virtuales del cuaderno uno escaneado), razón por la cual no es pertinente emitir auto de suspensión del proceso.

Adjúntesele la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. Y CÚMPLASE -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720314b27cdc610c92141acbcf95468359321617cf51ab01b03d31cc7c075a85

Documento generado en 03/11/2021 06:17:38 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2003 – 00840- 00

Con ocasión de la solicitud del demandado que obra en el archivo 002, se
DISPONE:

Primero: SECRETARÍA actualice el oficio desembargo que pesa sobre el predio No. 50S-695743, según lo ordenado en el numeral 2 del auto de 5 de agosto de 2004 previa verificación de remanentes. (fl. 104 virtual cuaderno uno escaneado).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26aa5c1c854a95eda12069e11387f18e1390946069d74437fa6d17946766b43**
Documento generado en 03/11/2021 06:24:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2005-00092-00

Se le pone de presente al memorialista que el oficio a que hace referencia fue remitido al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad a razón de embargo de remanentes solicitado por ese despacho. En consecuencia no procede lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf8ed010a25ea9408f8111da3c20911654ad9f01ff52bedec5f4d4e52dd6d21

Documento generado en 04/11/2021 03:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2006-01013-00

Siendo procedente lo solicitado por **SECRETARÍA** elabórense los oficios ordenados en el Numeral 2° del auto de fecha 27 de enero de 2014 (Fl. 32 C001), por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, previa verificación de remanentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19f5b30638fb30e182fa279aba02afe2189978c8de126c5d9b97439da771249

Documento generado en 04/11/2021 08:06:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2009 – 00577- 00

Acorde con lo solicitado por el demandado en el archivo 002 c-2, se DISPONE:

Primero: SECRETARÍA actualice los oficios de desembargo ordenados en auto de 9 de febrero de 2011 (fl. 34 digital cuaderno uno escaneado).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38557ea843922b3e850c48709e276f763310d12227cf56b8416bc93983123445
Documento generado en 03/11/2021 07:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2009 – 02008- 00

Previo a resolver la solicitud proveniente del abogado Álvaro Miranda Ríos vista en el archivo 002 c-1, deberá adjuntar el poder especial legible y con presentación personal realizada por el poderdante (art. 74 CGP), o acreditar que le fue conferido mediante mensaje de datos (art. 5 Decreto 806/2020).

Lo anterior, por cuanto no se le ha reconocido personería dentro del proceso y el poder allegado carece de las mencionadas formalidades.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a205e278dbf33ccc9b9d6e037e6c476179cda033529e2eb9d5e621a222427d64

Documento generado en 03/11/2021 07:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2012-01678-00

Siendo procedente lo solicitado por **SECRETARÍA** actualícense los oficios de levantamiento de medidas cautelares para que sean tramitados por la parte interesada, previa verificación de remanentes, lo anterior, como quiera que el presente proceso termine por pago total de la obligación mediante auto de 18 de agosto de 2015 (Fl. 166 C001).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc21781e936169391438ea1faf79d18d0216fa8a6e671b999a3ec80be43e78a

Documento generado en 05/11/2021 07:11:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2016-00067-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada del **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, y el poder otorgado a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, el despacho **DISPONE**:

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para que designe el apoderado judicial por intermedio del cual va actuar en este asunto.

Previo a tener en cuenta la excusa presentada por el curador *ad litem* designado por **SECRETARÍA REQUIERASELE POR EL MEDIO MAS EXPDITO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporte las pruebas en las que sustenta su negativa para aceptar el cargo. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99171d24d6e103c3b0fe1502c429166f62443bd458e738070e1286d50d46cc7c

Documento generado en 05/11/2021 07:11:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2017-00412-00

Teniendo en cuenta solicitado por la parte actora y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3211f133133398df7d220dd8a96259b656669a6068cd0fbd7ba86731ffe6a708

Documento generado en 03/11/2021 07:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2017-00738-00

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta las respuestas de los juzgados que militan en el archivo 003 mediante las que manifiestan que no cursan procesos en contra de la deudora.

De otra parte, para los efectos del Numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., téngase en cuenta la remisión realizada por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA** del proceso ejecutivo hipotecario N° 1100140030202013-00134-00, de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **DIANA ASTRID QUINTERO BLANDON**.

Así mismo, téngase en cuenta que dentro del término establecido en el artículo 566 del C.G.P., ningún acreedor que no hubiere sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas se presentó. Los acreedores **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA – cesionaria LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA – (FI. 218), MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ CARDENAS y ESPERANZA MARTINEZ GALAN** quienes fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tienen reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

Por último, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de que trata el artículo 567 del C.G.P., no se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5603639315360b9febccd0d5f0cadd63565e33ce7e2446a90bd4d1cc7cad17fe

Documento generado en 05/11/2021 07:48:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00768- 00

En virtud de la aclaración realizada en el archivo 007 c-1 y acorde a lo solicitado en el archivo 012 c-1, se DISPONE:

Adicionar el auto de 30 de septiembre del año en curso precisando que la entrega de los depósitos judiciales es por valor de \$48'000.000.00 a favor del demandante OVIDIO RUIZ ESPITIA.

SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2). -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a2f1e4a1cde6b359a3a1fac068e61463ef2701c277808c25bfc7124e4b96c8

Documento generado en 04/11/2021 03:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00768- 00

De cara a la solicitud obrante en el archivo 003 c-2, se DISPONE:

Primero: POR SECRETARÍA, requiérase expeditamente a la sociedad JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios S.A.S., quien figura como secuestre en la diligencia que practicó la Alcaldía Local de Tunjuelito (fl. 82 virtual cuaderno de medidas cautelares), para que, en un término de cinco días siguientes, rinda cuentas sobre la gestión que le fuera encomendada en relación con el predio secuestrado e identificado con MI. 50S-462796.

Adjúntesele el memorial obrante en el archivo 003 c-2.

Segundo: De otro lado, se pone de presente al apoderado de la demandada, que dentro del asunto únicamente existen los depósitos judiciales que obran en la carpeta 011 c-1, la cual se ordena ponerle en conocimiento por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2). -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba6b649df56cb7fd2975ffda9c6ce381c9dfb92e9915fe87f1de08e37ef73d

Documento generado en 04/11/2021 03:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2017-00937-00

De la actualización de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador se **CORRE TRASLADO** a las partes por diez (10) días, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

De otra parte, el título consignado por el deudor por la suma de **\$640.000.00.**, a la liquidadora designada ya fue retirado (fl. 419 virtual) y pagado conforme al informe secretarial (archivo 15)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56929f0a1a5c44342c9f06fff0a81e158d7af31f7a85f5fde0bfa29cb4dd030b

Documento generado en 05/11/2021 12:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2017-01280-00

Teniendo en cuenta la solicitud que milita en el archivo N 002 y luego de analizar el expediente con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, el juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la **SECRETARÍA** del juzgado para que agregue al expediente el acta de designación del liquidador y la respectiva notificación para que comparezca a notificarse y aceptar el cargo en los términos del auto de 1 de junio de 2021 (fl 273 C001).

Cumplido lo anterior se continuara con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2e12440b835121e721f89d9f6855ddaf275c5b9ae8d1c3f7cad504b9fd5b93

Documento generado en 05/11/2021 07:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01652- 00

Previo a resolver sobre la renuncia del poder radicada por el abogado José Luis González González, se le requiere para que informe la manera como obtuvo el correo electrónico de Aurora Patiño González al cual remitió la renuncia, para lo cual debe aportar las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que el correo electrónico jrfabre77@gmail.com no aparece en ningún documento obrante en el plenario, proveniente y/o suscrito por aquella ciudadana.

Lo anterior, en aplicación análoga del art. 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el art. 11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b63c566516438d1d7a830294e748251a7400905bb006d8e419e8aaab865b73

Documento generado en 03/11/2021 07:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-00228-00

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandante **DESCORRIÓ** el traslado de las excepciones.

De otra parte, vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento.

Conforme a lo anterior, se procede a decretar las pruebas, conforme a lo normado en el artículo 392 *ejusdem*:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda y de excepciones.

Una vez en firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho con fijación en lista para proferir fallo que corresponda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a00bc4d6d5385e496931eaef215866df0d0e633821bbb2edf055ed0dd681e4

Documento generado en 05/11/2021 07:11:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00457- 00

Se hace necesario continuar con la etapa procesal respectiva, advirtiéndole que en la parte resolutoria de esta providencia se requerirá a las partes a efectos de que cumplan lo ordenado en auto de 23 de marzo de 2021, al momento de practicar la diligencia de inventarios y avalúos.

De ese modo las cosas, se DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 11:30 a.m. del día 2 del mes de Diciembre del año 2021, con el fin de practicar la diligencia de inventarios y avalúos. (Art. 501 CGP).

Segundo: REQUERIR a las partes a fin de que cumplan lo ordenado en proveído de fecha 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c0357a77b65f30927e6034f5a2df67bada864ceac1b97c1a01d1c59ab3df8e**
Documento generado en 05/11/2021 12:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-00570-00

No se tiene en cuenta la sustitución del poder allegada por la abogada **CAROLINA CARVAJAL ACOSTA** como quiera que la misma no funge como la apoderada reconocida del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d0286fb2935c58e5aefec0c6e8270d724299cf03aab8f54da069f3f12da943

Documento generado en 05/11/2021 07:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2018 – 00604 00

Se procede a resolver las objeciones planteadas por Gustavo Adolfo Ferro Corchuelo y Francisco Javier Sánchez Ruíz, respecto de las acreencias de Fabio Eliecer Ortiz Astudillo, Gloria Inés Castaño Botero, Evelyn Zapata Betancur y Claudia Patricia Erazo Churon, a cuyo favor se relacionaron en el trámite de negociación de deudas iniciado por Martha Isabel Betancur Hincapié.

I. ANTECEDENTES

1. La concursada se acogió al trámite de insolvencia consagrado en el art. 538 y s.s. del C.G.P, tras manifestar que no cuenta con recursos a fin de pagar deudas de gran magnitud, en consideración a que les ayudaba a sus hijas a sufragar unas acreencias civiles *“en la finca Chinauta”*, aunado a que le *“fue imposible arrendar los apartamentos del edificio”*. (fl. 4 virtual c-3); entre los acreedores, relacionó a Fabio Eliecer Ortiz Astudillo como acreedor laboral de primera clase, con una obligación de \$200'000.000, Gloria Inés Castaño Botero como acreedora de linaje personal, con una obligación de \$303'675.000, Evelyn Zapata Betancur como acreedora quirografaria, con una obligación de \$82'940.000 y Claudia Patricia Erazo Churon igualmente como acreedora personal, con una obligación de \$50'000.000.

2. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER previa admisión del trámite, convocó a la audiencia de negociación de deudas (art. 550 del CGP), la cual se llevó a cabo el 3 de octubre de 2019, donde se vinculó como acreedor a Francisco Javier Sánchez Ruíz, quien formuló la objeción de la referencia, junto con el señor Gustavo Adolfo Ferro Corchuelo. (fl. 124 virtual c-6).

3. Por consiguiente, se suspendió la diligencia para correr el traslado a que se refiere el art. 552 del CGP, dentro del cual se presentaron los escritos de objeción, siendo replicadas por el apoderado sustituto de la deudora y por Evelyn Zapata Betancur, igualmente dentro de la oportunidad legal, tal como se evidencia a folios virtuales 127 a 138, 139 a 143, 149 a 150 y 154 a 156 del cuaderno 6.

II. CONSIDERACIONES

1. Las objeciones en el trámite de insolvencia buscan resolver discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, igualmente buscan resolver dudas con relación a las propias o respecto de otras acreencias (num. 1, art. 550 CGP), por lo que, si en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas no se conciliaren tales objeciones, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los 5 primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten el escrito de la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, y luego, vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. (inc. 1, art. 552 *ibídem*).

De los preceptos en referencia no se colige que esta judicatura deba reparar en las irregularidades que se endilgan al poder conferido por la concursada para su representación judicial, quien valga precisar, cuenta con legitimación por cuanto a folio 8 virtual c-2 milita el escrito de sustitución que su inicial mandataria confirió al togado Freddy Marín Esquivel, siendo este último quien ejerció la réplica frente a las objeciones; tampoco surge imperioso ordenar la corrección de la relación de acreencias y ordenar que se aporten los certificados de cada una junto con su liquidación, en primer lugar, porque el pronunciamiento del Despacho se ciñe a las objeciones formuladas frente a los créditos de Fabio Eliecer Ortiz Astudillo, Gloria Inés Castaño Botero, Evelyn Zapata Betancur y Claudia Patricia Erazo Churon, y en segundo lugar, porque desde el inicio del trámite el conciliador es quien debe verificar los documentos que acrediten las acreencias relacionadas por quien se acoge a la negociación de deudas. (art. 542 CGP).

De esta suerte, los actuales inconformes están compelidos a solicitar ante el conciliador designado, que este último verifique la documentación necesaria que efectivamente demuestre las demás acreencias que hagan parte de la solicitud de inicio del trámite de insolvencia de Martha Isabel Betancur Hincapié, y en caso de no recaudar las probanzas respectivas en los términos del numeral 2 del art. 539 del C.G.P., antes de conformar la relación definitiva de acreedores, habrá de realizar el control de legalidad respectivo, con la finalidad de que solo acreencias acreditadas legalmente hagan parte de la deliberación y posterior listado de acreencias definitivas.

Igualmente, es deber del abogado conciliador poner en conocimiento la relación actualizada a que se refiere el numeral 3 del art. 545 del C.G.P., en favor de los acreedores que lo soliciten y los demás que comparezcan a la audiencia de negociación, por lo que igualmente se exhorta a los objetantes a que soliciten el suministro de dicha relación actualizada.

De otro lado, frente a la presunta irregularidad endilgada al poder especial conferido a los togados Alcira Pérez Huertas y Freddy Marín Esquivel, tras considerar que no tienen facultad de disponer del derecho en litigio y a pesar de ello estén ofertando el predio 50C-97825 de propiedad de la concursada, se advierte que si bien el referido predio aparece embargado por cuenta del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Mukis S.A.S, identificado con radicado No. 2015-01017 y cuyo conocimiento inicialmente correspondió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, ciertamente, ha de recordarse que aquel proceso se encuentra suspendido en virtud del numeral 1º del art. 545 del CGP, y en segundo lugar, el libelista deberá tener en cuenta que en la solicitud de insolvencia económica se pueden proponer fórmulas para pagar las acreencias, tales como daciones en pago (art. 540 CGP).

Ahora bien, dicha fórmula de pago deberá ser explicada por el deudor en los términos del numeral 5 del art. 550 *ibídem*, cuyo cumplimiento debe ser propiciado por el conciliador, es decir que, a este último le compete garantizar que el concursado exponga la fórmula de arreglo de sus obligaciones, a efectos de que los demás acreedores emitían sus opiniones y en caso de ser necesario formulen contrapropuestas (num. 5 y 6, art. 50 *ejusdem*), razón por la cual la decisión de entregar en pago el predio de propiedad de la concursada o cualquier otra fórmula sobreviniente que involucre el inmueble en mención, se supedita al consenso entre deudor y acreedores que deberá suscitarse dentro de la audiencia de negociación de deudas.

2. Por su parte, es pertinente traer a colación que el señor Francisco Javier Sánchez Ruíz se vinculó al presente trámite mediante la negociación de fecha 3 de octubre de 2019, de cuya acta se desprende que fue relacionado como acreedor, sin que ello fuera materia de objeción por parte de la deudora, de modo que no existe duda al respecto de su inclusión en la eventual relación definitiva de acreedores, la que deberá realizar el conciliador teniendo en cuenta la cuantía que aparece reflejada en la orden de apremio proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Pereira - Risaralda mediante auto de 25 de mayo de 2018 -proceso ejecutivo 2018-00402-, tal como se evidencia a folios 526 a 528 virtuales del cuaderno uno.

Por otra parte, respecto de la acreencia relacionada a favor de Fabio Eliecer Ortiz Astudillo, quien fuera inicialmente denunciado como acreedor laboral de primera clase, con una acreencia a favor de \$200'000.000, y posteriormente el apoderado sustituto de la deudora indicara que en realidad se trata de un acreedor quirografario (fl. 291 virtual c-3), observa este Despacho que pese a que se notificó en legal forma respecto de la audiencia convocada para el 24 de noviembre de 2020 (archivo 008), omitió presentar documentación fidedigna acerca de la veracidad de su acreencia, de suerte que si en verdad funge como acreedor y se justifica o soporta en un cartular ejecutivo, tal como lo pregona el gestor judicial de la concursada, ha debido entonces enrostrar el título que soporta su acreencia en aras de confirmar la calidad denunciada

de acreedor quirografario, lo que en manera alguna conlleva a mantener una deuda que no aparece soportada mediante alguno de los títulos valores a que se refiere el art. 619 y s.s. del Código de Comercio u otro documento máxime que al revisar todo el paginario tampoco se evidencia que la concursada o los acreedores arrimaran las documentales que soporten esa supuesta obligación. (Num. 3, art. 539 del CGP y art. 552 C.G.P.); y es que, además, el escrito radicado el 1 de diciembre de 2020, en el que de Fabio Eliecer Ortiz Astudillo dice que tiene calidad de acreedor con base en una letra de cambio de \$200'000.000, carece de todo sustento probatorio que le permita a este juzgado confirmar la veracidad de tales aseveraciones, lo que torna en improbable la existencia de la obligación denunciada a su favor, siendo muy diferente la cuestión en caso de que hubiera arrimado la copia escaneada de la letra de cambio aceptada por la actual deudora y cuyo contenido se acompañase con las demás reglas mercantiles sobre la materia, más como no se acreditó, habrá de ser excluido del presente trámite.

Lo mismo ocurre con la presunta acreencia de la señora Evelyn Zapata Betancur, avaluada en \$82'940.000, quien a pesar de replicar la objeción para manifestar que tiene una letra de cambio como soporte de su acreencia -folios virtuales 149-150 c-6-, en verdad también omitió poner de presente las documentales necesarias que dieran cuenta de la existencia de aquel legajo, luego las meras manifestaciones de existencia de una deuda no pueden ser consideradas como prueba idónea del préstamo que supuestamente se le adeuda, siendo pertinente advertir que su dicho tendría asidero siempre que cumpliera con la carga probatoria de demostrar que la señora Martha Isabel Betancur Hincapié aceptó una letra de cambio en favor suyo.

Desde luego, las acreencias de las señoras Gloria Inés Castaño Botero y Claudia Patricia Erazo Churon, relacionadas en cuantías de \$303'675.000 y \$50'000.000, tampoco cuentan con material de prueba que permita verificar su existencia y cuantía, lo cual deviene después de revisar la totalidad de diligencias arrimadas por el Centro de Conciliación RESOLVER, de donde igualmente se colige que no se cumplió con el numeral 3, art. 539 del CGP al igual que los acreedores respecto de arrimar documentación en la cual consten los créditos denunciados (art. 552 C.G.P) es más, ni siquiera al descorrer el traslado de las objeciones el togado sustituto se dio a la tarea de desvirtuar lo afirmado por sus contendores.

De ese modo las cosas, prosperan las objeciones aquí estudiadas por cuanto se incumplió la carga probatoria de acreditar documentalmente y/o a través de cualquier medio idóneo, las acreencias de Fabio Eliecer Ortiz Astudillo, Gloria Inés Castaño Botero, Evelyn Zapata Betancur y Claudia Patricia Erazo Churon, por lo que, se ordenará su exclusión del trámite de insolvencia.

3. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR fundadas las objeciones presentadas por Gustavo Adolfo Ferro Corchuelo y Francisco Javier Sánchez Ruíz, respecto de las acreencias de Fabio Eliecer Ortiz Astudillo, Gloria Inés Castaño Botero, Evelyn Zapata Betancur y Claudia Patricia Erazo Churon, a cuyo favor se relacionaron en el trámite de negociación de deudas iniciado por Martha Isabel Betancur Hincapié.

Segundo: En consecuencia, se ordena **EXCLUIR** del trámite de insolvencia de Martha Isabel Betancur Hincapié, aquellas acreencias relacionadas en favor de Fabio Eliecer Ortiz Astudillo, Gloria Inés Castaño Botero, Evelyn Zapata Betancur y Claudia Patricia Erazo Churon, por cuanto su existencia y cuantía no se acreditaron en legal forma.

Tercero: POR SECRETARÍA, devuélvase las diligencias al conciliador respectivo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy **8 de noviembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
116b249706ffa3015cb161c634cb4fde58645fcea0eaa65051229a4d39d47720
Documento generado en 05/11/2021 12:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-00793-00

Por cuanto el trabajo de partición que milita a folios 168 Físico y 223 virtual al 176 Físico y 231 virtual, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, resulta procedente impartirle aprobación ya que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del asunto de la referencia.

Segundo: OFÍCIESE a la entidad correspondiente para lo de su cargo, y para cuyo efecto a costa del interesado la secretaría expedirá las copias pertinentes. Por el apoderado desde cumplimiento al numeral 7 del art. 509 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

Tercero: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia en la **NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE ESTA CIUDAD**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ba1ee53b23047f69cf9b5788d4004263be4d2d2cf84018dfb690496be3b9e4

Documento generado en 05/11/2021 01:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00793-00

Por cuanto el trabajo de partición que milita a folios 168 Físico y 223 virtual al 176 Físico y 231 virtual, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, resulta procedente impartirle aprobación ya que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del asunto de la referencia.

Segundo: OFÍCIESE a la entidad correspondiente para lo de su cargo, y para cuyo efecto a costa del interesado la secretaría expedirá las copias pertinentes. Por el apoderado desde cumplimiento al numeral 7 del art. 509 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

Tercero: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia en la **NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE ESTA CIUDAD**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 .
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2a4904cfc9f3252eebf64977f2ef1f16757e7970d3284d986af124d02a051e

Documento generado en 05/11/2021 01:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01027- 00

En vista de que se subsanó en tiempo la reforma de la demanda tal como se desprende del archivo 006, el juzgado con fundamento en el numeral 1 del art. 93 del C.G.P., DISPONE:

Primero: ADMÍTASE la reforma de la demanda, referente a los nuevos hechos, pruebas y los nuevos inventarios y avalúos.

SECRETARÍA de cumplimiento al inciso 2º del auto de 18 de noviembre de 2020, concordante con el numeral 2º del auto de 22 de octubre de 2018, en el sentido de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020. (fl. 33 y 41 virtuales del cuaderno uno escaneado).

Igualmente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto de 22 de octubre de 2018. (fl. 33 virtual del cuaderno uno escaneado).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **95** hoy **8 de noviembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9b2ac9535579ae95e98a4f0a25d2070a3c817e30efaea36fc43353e5dc06161
Documento generado en 03/11/2021 07:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2019-00521-00

No se accede a la solicitud de terminación del trámite de liquidación patrimonial como quiera que no militan en el plenario la solicitud de terminación de todos los acreedores reconocidos en el trámite de la insolvencia.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la solicitante para que los aporte.

De otra parte, se **REQUIERE** a cada una de las partes interesadas en el presente tramite de insolvencia para que se pronuncien acerca de la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16a3b9432bd92e9bd2d5efc199619a1900af678109d57b972edf26d5922ffae

Documento generado en 05/11/2021 07:48:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00735-00

Previo a tener en cuenta la excusa presentada por el curador *ad litem* designado (Anexo 010 virtual), por **SECRETARÍA REQUIERASELE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporte las pruebas en las que sustenta su negativa para aceptar el cargo. **OFICIESE.**

De otra parte, las fotografías del aviso aportadas en formato **PDF** en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del auto de 8 de febrero de 2021 (Anexo 011 virtual), obren en autos, **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

Así mismo, las respuestas de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **INCODER**, obren en autos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b8856e4a9ceaa4cfafb843c0caceda410d7a0615ab254be75f7455437d02b4

Documento generado en 05/11/2021 07:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00978- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el comitente no respondió el requerimiento realizado en oficio 1909 del 3 de septiembre de 2019 a efectos de cumplir con la diligencia, el juzgado DISPONE:

Por SECRETARÍA, devuélvase el presente despacho comisorio al juzgado comitente.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89ba9240d118056f908e3894cfa1e86fc20172353b0b478b90c59e2a30409e3a
Documento generado en 04/11/2021 06:45:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2019-00992-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener a los demandados **LEONOR OCHOA MARTINEZ Y DICONELEC S.A.S.**, notificados personalmente del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (Fl. 53 Archivo C001), quienes dentro del término legal **NO** hicieron pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494b4ef1ceb46c40d2fd7475651afe61fbb36c55544683b77d236151a54632c4

Documento generado en 05/11/2021 07:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01035- 00

Revisada la solicitud de suspensión del proceso, elevada por la demandante, el juzgado observa que no es factible acceder a dicha solicitud toda vez que la culminación del trámite administrativo para la autorización de asignación de recursos y contratación de un abogado, no encaja dentro de las causales de suspensión consagradas en el art. 161 del CGP, razón por la cual, se DISPONE:

Primero: DENEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6d9e3913c5971a70b4f98c18820d4e65b3ac6d65cc94bad1572011645758b4

Documento generado en 04/11/2021 06:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-01153-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede no se imparte trámite al recurso de reposición que milita en el archivo 004 por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c805976eb1248ef82f9530099712e3f2f30dc341bf5e538477931d268bee9a15

Documento generado en 05/11/2021 12:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00064-00

Para los efectos del Numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., téngase en cuenta la remisión realizada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** del proceso ejecutivo N° 2019-00087-00. (Archivo 011).

De otra parte, teniendo en cuenta la cláusula 9° de los contratos de cesión allegados donde se indica que el capital acordado fue pagado al momento de su suscripción el juzgado **RECONOCE** a **LINA MARÍA CABRALES CAMACHO**, como cesionaria del crédito del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL ENCENILLO** (Archivo 004 Fls. 2 a 4).

Así mismo, el juzgado **RECONOCE** a **LINA MARÍA CABRALES CAMACHO**, como cesionaria del crédito del señor **GUSTAVO NAVARRO** (Archivo 004 Fls. 6 a 7).

Igualmente, el juzgado **RECONOCE** a **LINA MARÍA CABRALES CAMACHO**, como cesionaria del crédito del señor **JORGE PEÑA** (Archivo 012 Fls. 8 a 9).

De otro lado, téngase en cuenta que la señora **LINA MARÍA CABRALES CAMACHO**, canceló los impuestos pertenecientes al **MUNICIPIO DE LA CALERA**, por lo que se reconoce como subrogataria legal de dicho ente territorial. (Archivo 004 Fls. 10).

Por último, se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA** del juzgado para que cumpla lo ordenado en el auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 30 de enero de 2020 (Fl. 126 archivo 001).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8a94e48809d335fa73d770ee87a53f0f173e5d8b3fd512b2ceee6c71944038

Documento generado en 05/11/2021 12:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00249-00

Procedente como es lo solicitado, **REQUIÉRASE** a las entidades **BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A. y BANCO DE BOGOTA**, para que informen el trámite dado al oficio Nos. 1900 del 18 de noviembre de 2020. **OFÍCIESE**.

Se advierte a las entidades bancarias requeridas que su incumpliendo acarreará las sanciones establecidas en la ley.

Remítase copia del señalado oficio a las correspondientes entidades con la constancia de radicado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6787150f04575f37e3a89c3e1d3a6e362653e3ca9801f3e1e52cfe7e8809d723

Documento generado en 04/11/2021 06:45:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00249-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora y verificado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **FABIAN ANDRES DIAZ** notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 005), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9483d28dd338f838b5023bb9cbbfcd263c92792176f7611ec148039efc5621a

Documento generado en 04/11/2021 06:45:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00461-00

Como quiera que al volver sobre el expediente se observa que el deudor se muestra renuente en cancelar los gastos al liquidador ordenados en auto del 13 de abril de 2021 (Archivo 018), y el liquidador no ha dado cumplimiento a las cargas impuestas en el auto de apertura de la liquidación (Archivo 004), el juzgado **DISPONE:**

REQUERIR por el medio más expedito posible al liquidador designado y al deudor para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación efectúen las cargas impuestas a su cargo dentro de este asunto so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. **OFICIESE.**

Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1ad93326218b899a940bfd6b15ee6ce5a4fa8c4a36367a794ca863f980587b

Documento generado en 05/11/2021 12:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2020-00476-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega al apoderado de la actora sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5f2e0a9817d5e829ef83542eb061eb7645c8cfa7a2b372d5fbee901d14f4480

Documento generado en 05/11/2021 07:13:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00578-00

Para los fines procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante aportó el certificado de Libertad y tradición del Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 029-3982, sin embargo, al volver sobre el mismo se observa en la anotación N° 006 que la escritura pública contentiva de la hipoteca que se encuentra inscrita es la N° 2084, y la aportada con la demanda es la N° 2085.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe las correcciones pertinentes con el fin de continuar con el trámite procesal.

De otra parte, se **REQUIERE** al demandante para que integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
135e6ba2c71b1704cfc5cc7db7f36c9590481046345031dd75e
51d2f1cccb5b9

Documento generado en 05/11/2021 03:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2020-00751-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **LISBETH LILIANA HIGUERA TORRES** que se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. Límitese a la suma de **\$63'000.000.oo. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 05f39bb3620dce4587ad673fdf7b4d1b3dbebc81606e62779dc24f2d657c7d4e
Documento generado en 05/11/2021 07:13:31 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00751-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLASD S.A.**, contra **LISBETH LILIANA HIGUERA TORRES** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 2643502

1. La suma de **\$36'859.645.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$4'130.729.00**, por concepto de intereses de plazo.

PAGARE N° 5398283001980391

4. La suma de **\$362.649.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
5. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

**Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b810919d9c6a81fdb04c86bc7b4abcc07e1f1571612a059048
1e2aa5d4a8d85**

Documento generado en 05/11/2021 07:13:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00858-00

Teniendo en cuenta solicitado por la parte actora (Archivo 15 C001) y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3f68422f0345635b09877d6a81b9be3def729911efb8edb7a54d5a447a570432
Documento generado en 05/11/2021 07:13:39 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00090-00

Procedente como es lo solicitado, **REQUIÉRASE** a las entidades **FUNDACIÓN SANTA FE y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ Subdirección de Talento Humano** para que informen el trámite dado al oficio Nos. 1165 del 13 de agosto de 2021 y 802 del 29 de abril de 2021, respectivamente. **OFÍCIESE.**

Se advierte a las entidades requeridas que su incumpliendo acarreará las sanciones establecidas en la ley.

Remítase copia del señalado oficio a las correspondientes entidades con la constancia de radicado.

De otra parte, siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, se encuentren depositados en la cuenta de la entidad señalada en el escrito de medidas cautelares. Límitese a la suma de **\$61'000.000.00. OFÍCIESE.**

Por último, previo a oficiar a las entidades señaladas en el archivo 27, se **REQUIRE** a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del derecho de petición ante esas entidades (Numeral 3°, Artículo 43 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7a6142d048cae4d0a1db66d62c3777ebdd940321e60969330e9d91c7031f1f

Documento generado en 04/11/2021 08:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00239-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6acaa2ea2c7fd7e5b9e7e46d133c11157887ed876b556b304ca5a8af069341

Documento generado en 04/11/2021 08:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00267- 00

Revisados los certificados de tradición de los predios involucrados en el asunto, se infiere que no se practicaron las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021 (archivo 009), razón por la cual, se DISPONE:

Primero: En virtud de la petición que obra en el archivo 016, **AUTORÍCESE** el retiro de la demanda junto con sus anexos.

SECRETARÍA deje las constancias de rigor.

Segundo: **SIN CONDENA** en perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88a5dff58746dac1266d58839fd93d1e5fbb2892ce5dbf7f0196d7ee9d6b181

Documento generado en 04/11/2021 06:45:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00314- 00

Atendiendo que la solicitud precedente se ajusta a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LASE OBLIGACIONES** Nos. 4222740000605381 y 207419281795.
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5.** En caso de existir depósitos consignados para el presente asunto, previa verificación por parte de la Secretaría, se **ORDENA** entregarlos a la parte demandada.
- 6. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e31cd427b6417761cf9a6c360dfba802061d69d7c8e581e3b2110b467b7737

Documento generado en 04/11/2021 06:46:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00558- 00

Toda vez que la solicitud de terminación vista en el archivo 008 se ajusta a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5.** En caso de existir depósitos judiciales retenidos, previa verificación de la Secretaría, se ordena entregarlos a la parte demandada.
- 6. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
778bc253265d1e52d1ef27edf044a01ab8c8a0311f68133ffcc3ed0c4e54309c
Documento generado en 04/11/2021 06:46:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00617- 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede (archivo 011) y por cuanto el memorialista tiene facultad de solicitar la terminación del proceso, encontrándose ajustado a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

e99d8138b77e521735f7027de18bc733d5b46b585b690f0500cf0b4dc528d98d

Documento generado en 04/11/2021 06:46:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00647- 00

Por cuanto el extremo demandante prestó caución judicial en los términos del numeral 2, art. 590 del C.G.P, se DISPONE:

Primero: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JCR-338, ser servicio particular, marca: MAZDA, chasis No. 3MZBM4278HM125426, modelo 2017, motor No. PE40501221, color ROJO MISTICO, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e12b049b5bdf8803fdf8dc6d43db7a7138661842b3dd7d6b46dfd5b223b088

Documento generado en 04/11/2021 06:47:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00688-00

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto contra el proveído del 5 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El censor deprecia reponer el auto atacado, exponiendo dos argumentos medulares, a saber: (i) que de conformidad con el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la petición de embargo y secuestro del bien hipotecado justificaba no ponerle en conocimiento al demandado la copia de la demanda y anexos cuando se radicó aquella, pues si bien dicha medida procede de oficio, ello no le resta el carácter de previa, en tanto que dicha medida se practica antes de notificar al demandado, y que; ii) cuando radicó la subsanación, esto es, el 16 de septiembre hogaño, alternamente se remitió copia de aquella, de la demanda y sus anexos al demandado, documento que al revisarse permite colegir que se trata de la misma demanda presentada el 27 de agosto de 2021, por lo que, la orden de poner en conocimiento del demandado tales documentos, fue subsanada a cabalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. La determinación censurada se ajusta al cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, normativa según la cual “(...) el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” (resaltado), de modo que no era capricho de esta judicatura verificar que, al momento de presentación de la demanda, el actor la hubiere remitido al demandado junto con sus anexos, carga que bien pudo cumplirse al instante de cargar los documentos en la página web respectiva o seguidamente en la fecha que la oficina de reparto asigna el asunto al juzgado.

Desconocer lo anterior iría en contra del precepto del inciso primero del artículo 7 del C.G.P, a cuyo tenor “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina” (se resalta), siendo pertinente que el actor acreditara el envío simultáneo de la demanda y anexos, al tiempo en que aquella fue presentada, lo que no genera ninguna duda, ni tampoco permite concluir que tal

regla pueda suplirse enviando tales documentos al tiempo en que se radica la subsanación, momento procesal completamente distinto.

Ahora, frente al disenso planteado respecto a la tipología de medida cautelar en la cual encaja la solicitud de embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, adviértase que dicha medida procede de oficio o por ministerio legal, conforme al numeral 2 del art. 468 del C.G.P., el cual dispone que **“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda (...)”** Resaltado.

Es importante traer a colación la providencia de 20 de mayo de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso verbal 2020-00181, cuyos puntos que interesan a este proceso serán citados:

*“(...) Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, **de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.***

*En el presente asunto, el juez a quo por auto de 29 de julio de 2020 inadmitió la demanda para que la actora acreditara su envío físico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020; **no obstante, aquella rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medidas cautelares, no le era exigible la satisfacción de esa carga.***

*Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, **es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12)**, de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.*

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo.

Así las cosas, hizo bien el juzgador de primer grado al inadmitir el escrito introductor para que se subsanara, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, pues esa inadvertencia daba lugar a la inadmisión, según lo contempla el mismo artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90, inciso 3°, numeral 1° 3 del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo. (...)¹” (Resaltado).

El criterio esbozado se acogió para el asunto de marras que, aunque versa sobre la efectividad de la garantía real de un bien inmueble, se encuentra que la norma reguladora de la materia (numeral 2 del art. 468 del C.G.P), impone decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado simultáneamente a la expedición del mandamiento de pago, es decir que, su decreto se realiza en forma concomitante con la orden de apremio en la cual también se ordena correr traslado al demandado por diez días, por lo que, la práctica de aquella medida se lleva a cabo en forma coetánea a la notificación de dicha parte.

Además, es imperioso tener en cuenta que contrario a los procesos ejecutivos basados en obligaciones quirografarias, si en un proceso ejecutivo con título hipotecario el deudor traspasa dicho inmueble, habrá de tener en cuenta que el si el predio cambia de titular es posible que dirija la demanda contra el nuevo propietario inscrito, porque la deuda únicamente puede ser cubierta con el bien raíz que previamente se gravó con garantía hipotecaria. (art. 2452 del Co. Civil, concordante con el inciso 3, numeral 1 del art. 468 del C.G.P).

3. Por último, también se debe tener en cuenta que la parte demandada al subsanar la demanda no acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos al demandado al demandado.

4. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado, y en su lugar habrá de concederse el recurso de alzada en el efecto suspensivo (inciso 5 del art. 90 del C.G.P).

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: MATENER el proveído mediante el cual se rechazó la demanda, cuya fecha de expedición data del 5 de octubre de 2021.

Segundo: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto aludido.

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado nº 1001310301320200018101.

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **95** Hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f28a99d73a60a170d2091b5c40ee96f46ce64bdce3520ee2cec585e1d5c98ef

Documento generado en 05/11/2021 07:13:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00707- 00

Siendo procedente la solicitud que obra en el archivo 009, el juzgado con base en el art. 286 del C.G.P, DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto de 23 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que se reconoce personería adjetiva al abogado HELMER SIERRA ROMERO, quien funge como apoderado del extremo actor. (archivo 008).

Notifíquese esta determinación personalmente, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1220a479d82a2d431114240e88881bb269ccb24ded2015a64743374e7973fd0
Documento generado en 04/11/2021 06:47:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00717 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 5 de octubre de 2021 (archivo 007).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La memorialista solicitó revocar la decisión censurada, porque la demanda se rechazó bajo el argumento de que no se aportó la subsanación ordenada, sin embargo, indicó que, estando en término, esto es, el 14 de septiembre de 2021, adjuntó la subsanación al correo del juzgado, obteniendo respuesta del asistente judicial; en tal sentido, solicita revocar el proveído atacado y, en su lugar, librar la orden de apremio pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. Revisados los pantallazos que justifican el recurso de reposición, en efecto se advierte que la subsanación ordenada en proveído de 7 de septiembre de 2021 (archivo 008), se presentó el 14 de septiembre de 2021, es decir, dentro de la oportunidad consagrada por el cuarto inciso del art. 90 del CGP -cinco días siguientes a la notificación por estado del auto que se acaba de citar-, el cual se notificó el 8 de marzo de 2021.

De ese modo, no era pertinente rechazar el asunto bajo el argumento expuesto en el auto recurrido.

3. Ahora bien, revisado el libelo de la subsanación, se observa que, por una parte, la recurrente aportó las evidencias atinentes a la manera de obtener el correo electrónico del ejecutado, para lo cual aportó el pantallazo respectivo de la base de datos, es decir que, cumplió la primera carga ordenada en el auto inadmisorio.

Sin embargo, respecto de la segunda carga impuesta en el auto inadmisorio, no se evidencia su cumplimiento en legal forma, no siendo de recibo el

argumento vertido para justificar la omisión de remitir la demanda y anexos simultáneamente al demandado, consistente en que el actual proceso encaja dentro de la excepción contemplada por el cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se pretende el embargo del predio objeto del litigio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la tipología de cautela para esta clase de procesos no enerva el requisito contemplado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues como lo explicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tras interpretar dicho precepto, *“es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de previas, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación al demandado¹”*, refiriéndose al proceso divisorio donde conjuntamente con su admisión se ordena inscribir la demanda, lo que implica que las cautelas que operan por ministerio legal y que se decretan al tiempo de acogerse la demanda o al momento de emitirse la respectiva orden de apremio, no impiden la observancia de la exigencia atrás aludida.

Además, en los procesos ejecutivos para hacer efectiva la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se ordena el embargo y secuestro del bien hipotecado (numeral 2 del art. 468 del CGP), por lo que, al no ser una cautela previa debió la parte actora enterar al extremo pasivo de la demanda y sus anexos.

4. Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el proveído de 5 de octubre de 2021 (archivo 007).

Segundo: En su lugar, se **RECHAZA** la demanda por cuanto la actora omitió cumplir la exigencia a que se refiere el numeral segundo del auto inadmisorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy **8 de noviembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado n° 1001310301320200018101

Firmado Por:

**Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad7411bde4a4d80f8d8a59308b91f51187d94fcac4f3b8b1272178675da0b8b

Documento generado en 05/11/2021 07:14:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00729- 00

Estando al despacho se advierte que la fecha del auto mediante el cual se rechazó la demanda, no se ajusta a la realidad (archivo 008), por lo que, conforme al art. 286 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto mediante el cual se rechazó la demanda, visible en el archivo 008, en el sentido de precisar que su fecha de expedición data del **05 de octubre de 2021**.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a91ec635c3d2ca34e1230154cfab175d7551ee5b9275eb349e252b963702254
Documento generado en 05/11/2021 07:14:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00729 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el proveído mediante el cual se rechazó la demanda, cuya fecha de expedición data del 5 de octubre de 2021, acorde con el auto de la misma fecha a través del cual se corrigió el yerro concerniente a su fecha de expedición. (archivo 008).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El censor deprecia reponer el auto atacado, exponiendo dos argumentos medulares, a saber: (i) que cuando radicó la subsanación, esto es, el 17 de septiembre hogaño, alternamente se remitió copia de aquella, de la demanda y sus anexos al demandado, documento que al revisarse permite colegir que se trata de la misma demanda presentada el 27 de agosto de 2021, por lo que, la orden de poner en conocimiento del demandado tales documentos, fue subsanada a cabalidad; (ii) y que la petición de embargo y secuestro del bien hipotecado justificaba no ponerle en conocimiento al demandado la copia de la demanda y anexos cuando se radicó aquella, pues si bien dicha medida procede de oficio, ello no le resta el carácter de previa, en tanto que dicha medida se practica antes de notificar al demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. La determinación censurada se ajusta al cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, normativa según la cual “(...) *el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” (resaltado), de modo que no era capricho de esta judicatura verificar que, al momento de presentación de la demanda, el actor la hubiere remitido al demandado junto con sus anexos, carga que bien pudo cumplirse al instante de cargar los documentos en la página web respectiva o seguidamente en la fecha que la oficina de reparto asigna el asunto al juzgado.

Desconocer lo anterior iría en contra del precepto del inciso primero del artículo 7 del C.G.P, a cuyo tenor “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina” (se resalta), siendo pertinente que el actor acreditara el envío simultáneo de la demanda y anexos, al tiempo en que aquella fue presentada, lo que no genera ninguna duda, ni tampoco permite concluir que tal regla pueda suplirse enviando tales documentos al tiempo en que se radica la subsanación, momento procesal completamente distinto.

Ahora, frente al disenso planteado respecto a la tipología de medida cautelar en la cual encaja la solicitud de embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, adviértase que dicha medida procede de oficio o por ministerio legal, conforme al numeral 2 del art. 468 del C.G.P., el cual dispone que “**Simultáneamente** con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda (...)” Resaltado.

Es importante traer a colación la providencia de 20 de mayo de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso verbal 2020-00181, cuyos puntos que interesan a este proceso serán citados:

*“(...) Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, **de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.***

*En el presente asunto, el juez a quo por auto de 29 de julio de 2020 inadmitió la demanda para que la actora acreditara su envío físico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 20201; **no obstante, aquella rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medidas cautelares, no le era exigible la satisfacción de esa carga.***

*Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, **es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12)**, de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.*

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo.

Así las cosas, hizo bien el juzgador de primer grado al inadmitir el escrito introductor para que se subsanara, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, pues esa inadvertencia daba lugar a la inadmisión, según lo contempla el mismo artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90, inciso 3°, numeral 1° 3 del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo. (...)¹” (Resaltado).

El criterio esbozado se acogió para el asunto de marras que, aunque versa sobre la efectividad de la garantía real de un bien inmueble, se encuentra que la norma reguladora de la materia (numeral 2 del art. 468 del C.G.P), impone decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado simultáneamente a la expedición del mandamiento de pago, es decir que, su decreto se realiza en forma concomitante con la orden de apremio en la cual también se ordena correr traslado al demandado por diez días, por lo que, la práctica de aquella medida se lleva a cabo en forma coetánea a la notificación de dicha parte.

Además, es imperioso tener en cuenta que contrario a los procesos ejecutivos basados en obligaciones quirografarias si en un proceso ejecutivo con título hipotecario, el predio cambia de titular es posible que dirija la demanda contra el nuevo propietario inscrito, porque la deuda únicamente puede ser cubierta con el bien raíz que previamente se gravó con garantía hipotecaria. (art. 2452 del Co. Civil, concordante con el inciso 3, numeral 1 del art. 468 del C.G.P).

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado nº 1001310301320200018101.

3. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado, y en su lugar habrá de concederse el recurso de alzada en el efecto suspensivo (inciso 5 del art. 90 del C.G.P).

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: MATENER el proveído mediante el cual se rechazó la demanda, cuya fecha de expedición data del 5 de octubre de 2021, acorde con el auto de la misma fecha a través del cual se corrigió el yerro concerniente a su fecha de expedición. (archivo 008).

Segundo: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto aludido.

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy **8 de noviembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b582faf031f4af545bf1c3be501cffa7fbfada3e809c45ab9451ff4a1fd3d**

Documento generado en 05/11/2021 07:15:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-0767-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el auto inadmisorio, nótese que en el auto de 24 de septiembre de 2021, se ordenó al demandante dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 6° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, sin embargo, al volver sobre los documentos aportados con la subsanación salta de bulto que el mismo no resulta ser simultaneo ya que la presentación de la demanda se efectuó el 14 de septiembre de 2021 y la remisión se efectuó el 20 de octubre de 2021.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8511de4314567d59b7462abcbd4fc15faced8a6b1e3467a5e16c7385cf4cbee9

Documento generado en 05/11/2021 07:15:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00773- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble No. 50N-20387725, denunciado como de propiedad de la demandada. OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados correspondiente.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro (previa inmovilización) del vehículo de placa ZZR-630 denunciado como de propiedad de la demandada. OFÍCIESE.

Se limitan las medidas a las decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2). -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy **8 de noviembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

344382d50810d52410f619137c91db31f3e0a7b74145998d1a58b28ac1aa7739

Documento generado en 04/11/2021 08:06:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00773- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIAS.A** y en contra de **ESMERALDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 4831610083602279 - 8975007155

1. La suma de **\$17'907.621,00**, por concepto de capital de la obligación No. 4831610083602279.
2. La suma de **\$1'492.937,00**, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación No. 4831610083602279.
3. La suma de **\$26'538.712,21**, por concepto de capital de la obligación No. 8975007155.
4. La suma de **\$5'597.726,45**, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación No. 8975007155.
5. Los intereses moratorios sobre las sumas de los numerales primero y tercero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy **8 de noviembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddc2d40b470344a80e6e60081b5cd8c7736136daca4b21222096652115886e0**

Documento generado en 04/11/2021 03:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00777-00

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el proveído adiado 15 de octubre de 2021 (Fl. 008), por medio del cual se rechazó la demanda como quiera que no fue subsanada en debida forma.

Manifestó la recurrente que *“El día cuatro (4) de octubre de 2021, estando dentro del término legal correspondiente (este fenecía el día antes mencionado), procedí a enviar vía correo electrónico, la subsanación de la demanda, dando estricto cumplimiento a todos y a cada uno de los puntos requeridos por su despacho. En consonancia con lo anteriormente manifestado, obsérvese que el poder especial conferido a la suscrita por mi mandante, fue enviado desde la cuenta electrónica del ejecutante, la cual se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio notifica.co@bbva.com, a la cuenta electrónica del despacho cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día martes veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las 4:27 p.m. Aunado a lo anterior, se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., donde se puede evidenciar (página 1 del documento) la cuenta electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por último, se indicó a que ciudades pertenecían las direcciones físicas de notificación del aquí demandado señor CAMILO ERNESTO RICO ARANGO.”*

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, el despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta instituido el recurso de reposición como la alternativa jurídica creada por el legislador para modificar o revocar las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales, siempre y cuando éstas estén inmersas en una grosera omisión de la norma o en la errada interpretación de la misma.

La norma procedimental como instrumento para dinamizar el recorrido de la actuación procesal, busca la dirección, coherencia y concatenación de los actos procesales a fin que las decisiones que el juez resuelva, se efectúen dentro del marco normativo y atendiendo el desarrollo del recorrido procesal del conflicto generado por las partes. Esta dirección hace que las partes impulsen de manera coherente, juiciosa y leal el proceso, a fin de garantizar en el fallo la solución de la controversia.

Descendiendo sobre el recurso, el juzgado considera que el aparte del auto materia de censura debe reponerse para revocarse, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Al volver sobre el expediente especialmente; sobre los documentos de subsanación que militan en el archivo 010 y, el informe secretarial que milita en el archivo 011 C001, resulta palmario concluir que la apoderada demandante presentó subsanación dentro del término establecido en auto de 27 de septiembre de 2021, ya que así lo demuestran dicha documental, por lo que es necesario reponer el proveído atacado para abrirle paso al estudio de la subsanación, sin embargo al volver sobre la presente demanda se hace

necesario nuevamente su **INADMISIÓN** a fin de que se dé cumplimiento al inciso 4 del art. 6 decreto 806 de 2020.

Por lo sucintamente expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones se accederá a la prosperidad de este recurso.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de 15 de octubre de 2021 (Fl. 008), teniendo en cuenta las consideraciones antes desplegadas, y en su lugar se **DISPONE:**

Al volver sobre la presente demanda se hace necesario nuevamente su **INADMISIÓN**, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3945727efcc2428300b135e113165ddb2b64dee52f42afff921a1ebc8014b61

Documento generado en 05/11/2021 07:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00801- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4° del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy **8 de noviembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bae932976ba90fea68374177093651450b7b0c7d82253ed1d092c55ededf92**
Documento generado en 04/11/2021 06:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00806- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b35d68bfde4eafd07a132794bd7b7407e9207ffe76cfccb9987e6fd4bf1a4b8

Documento generado en 04/11/2021 06:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00807- 00

Revisada la subsanación se colige que el requerimiento previo intentó remitirse posterior a la radicación de este asunto, por cuanto del certificado de certimail aparece que dicha diligencia se intentó realizar el día 19 de octubre de 2021, sin embargo, la solicitud de aprehensión y entrega se presentó anteriormente el 30 de septiembre de 2021, es decir que, no se confirió en legal forma la oportunidad de entregar voluntariamente el bien garantizado dentro de los cinco días a que se refiere el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, los cuales se surten antes de acudir a la jurisdicción; y en segundo lugar, se observa que la notificación previa no fue efectiva y/o entregada a la deudora, en tanto su entrega resultó fallida según se extrae del certificado aludido.

Por tanto, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy **8 de noviembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bef742ea447f8f7b2ef2e1918dc15f692b44ad9bd2fa1a4eae178067d273f11

Documento generado en 04/11/2021 06:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00808- 00

Revisada la subsanación se colige que la demanda y anexos fueron enviadas al demandado posterior a la radicación del asunto (21/10/2021), de manera que no se acató la exigencia del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual la demanda y anexos deberán remitirse simultáneamente a la radicación de aquella.

Por tanto, el Juzgado teniendo en cuenta que no se cumplió el requerimiento segundo del auto inadmisorio, conforme al inciso 4° del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 95 hoy 8 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

4276ffb04ca5b34b8c50a299cf9e8af949001f579b36d71aba3de370b21aa292

Documento generado en 04/11/2021 06:48:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00814- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite nuevamente la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare la razón por la cual solicita librar orden de pago por concepto de gastos de administración, si en cuenta se tiene que, el cobro de dichos rubros corresponde realizarlo al operador y/o administrador del centro comercial El Ensueño conforme al art. 48 de la Ley 675 de 2001, aunado a que, al interior del contrato base del proceso no se especificaron los montos de dichos gastos, de suerte que las facturas electrónicas arrimadas en ese sentido constituyen documentos expedidos por un tercero intermediario.

En su defecto, deberá aclarar si pretende la ejecución de un título ejecutivo complejo, para lo cual deberá adicionar en los hechos los documentos que lo componente y acreditar las exigencias a que se refiere el art. 422 del CGP.

Si no fuere posible lo anterior, deberá excluir las pretensiones relacionadas con gastos de administración, asimismo, deberá indicar el monto exacto de la cuantía del proceso.

2. Ajuste las pretensiones relacionadas con los valores mensuales de concesión, en el sentido de precisar las fechas en orden descendente a partir del momento de la mora.

3. Adjunte la documentación pertinente que acredite que a la Fiduciaria demandante le fue otorgada la vocería del Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A El Ensueño.

4. Allegue un certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual se observe la cuenta electrónica de dicha sociedad en donde recibe notificaciones judiciales.

5. En caso de que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A tenga un correo electrónico de notificaciones judiciales, distinto del correo *notificacjudicial@bancolombia.com.co*, deberá acreditar que el poder especial se remitió desde la cuenta electrónica de dicha fiduciaria. (Inc. 3, art. 5 Decreto 806/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 89 hoy **19 de octubre**
de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29288571936fcac0b59ba8858bf2bc52ee927f5bc74abebed66a526424939a8f

Documento generado en 04/11/2021 06:48:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00815-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el auto inadmisorio, nótese que en el auto de 1 de octubre de 2021, se ordenó al demandante aportar prueba de que la señora **ADRIANA LOZANO PEREZ** ostenta el cargo de contadora de las sociedades **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S., BASILEA INVERSION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION, INVERSIONES SAUZALITO S.A.S., e INVERSIONES INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, ya que en esa calidad la citó en el escrito de solicitud de prueba extraprocesal, sin embargo, al subsanar cambio el objeto de la prueba al indicar que *“El interrogatorio tiene como objeto probar que **ADRIANA LOZANO PÉREZ es o fue contadora de las sociedades INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S., BASILEA INVERSION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION, INVERSIONES SAUZALITO S.A.S., e INVERSIONES INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**”* pues en esa condición la citó en los términos del numeral primero del art. 384 del C.G.P., lo que no se compadece con la solicitud inicial y tampoco subsana los reparos descritos en el auto inadmisorio.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 95 Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 31310a3956dad5a0ac83ce5824aa5f0a13dbd4e20e7e7d5f81bd9fb2bfa40d4
Documento generado en 05/11/2021 07:15:09 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00817 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 15 de octubre de 2021 (archivo 006 cdo 1).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El libelista manifestó *“Se aportan las facturas, títulos ejecutivos que fundamentan la controversia jurídica en cuestión; de conformidad con lo enunciado en el artículo 422 del CGP”*, para lo cual adjuntó un documento en pdf contentivo de las facturas materia de cobro.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. Delanteramente se observa que la providencia recurrida se mantendrá, porque, las facturas objeto de cobro brillaban por su ausencia al momento de calificar el mérito formal de la demanda, de modo que no es la hora de arrimar tales documentos a efectos de subsanar la omisión antedicha, precisamente porque desde la presentación de la demanda ha debido arrimarse cada título valor que se pretendía ejecutar, teniendo en cuenta el mandato del artículo 430 del C.G.P, según el cual “Presentada la demanda **acompañada** de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Se resalta).

3. Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: **MANTENER** incólume el auto de 15 de octubre de 2021 (archivo 006 cdo 1).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **95** hoy **8 de noviembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbdeabfe33c7e7f5b363bcfae74de62343ae75b0d009620d0cdcb821641b0ebd
Documento generado en 05/11/2021 07:15:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>